

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel and a pair of scales of justice. The lawyer is looking down at a laptop screen. The background is blurred, showing an office setting.

ACTUALIDAD JURÍDICA

JURISPRUDENCIA

CIVIL

La gestación por sustitución comercial vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31/03/2022, nr.1153/2022, Ponente Rafael Saraza Jimena, se pronuncia, desestimándola, sobre la solicitud de determinación legal de filiación materna a favor de la madre comitente española sobre el menor nacido en el extranjero mediante gestación subrogada.

El Tribunal estima el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Audiencia Provincial que había estimado la demanda, y revoca la citada resolución, aduciendo que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución es contraria al orden público español.

Contrariedad manifiesta que *"deriva no solamente de que el art.10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los Convenios Internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte"*.

Señala el Tribunal, una vez analizadas las diversas cláusulas del referido contrato, que *"tanto la madre gestante como el niño a gestar son tratados como meros objetos, no como personas dotadas de la dignidad propia de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales inherentes a esa dignidad. La madre gestante se obliga desde el principio a entregar al niño que va a gestar y renuncia antes del parto, incluso antes de la concepción, a cualquier derecho derivado de su maternidad. Se obliga a someterse a tratamientos médicos que ponen en riesgo a su salud y que entrañan riesgos adicionales a las gestación es resultantes de una relación sexual...renuncia a su derecho a la intimidad y confidencialidad médica...y finalmente se atribuye a la comitente la decisión sobre si la madre gestante debe seguir o no con vida en caso de que sufriera alguna enfermedad o lesión potencialmente mortal"*.

Afirma el Tribunal que resulta evidente...*"la situación económica y social de vulnerabilidad en la que se encuentra una mujer que acepta someterse a ese trato inhumano y degradante que vulnera sus más elementos derechos. Y como ocurre en estos casos, aparece en el contrato la agencia intermediadora cuyo negocio lo constituye este tipo de prácticas..."*

"En definitiva, el futuro niño, al que se privada de conocer sus orígenes, se "cosifica", pues se le concibe como el objeto del contrato, que la gestante se obliga a entregar a la comitente".

CIVIL

Análisis del concepto jurídico de consumidor, en relación con la pretendida nulidad de un contrato de préstamo hipotecario cuya finalidad era financiar un local para destinarlo a arrendamiento.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29/3/22, nr.1212/2022, Ponente Pedro José Vela Torres, se pronuncia en relación con el concepto jurídico de consumidor, condición de la demandante que había sido negada por el Juzgado y la Audiencia Provincial que consecuentemente habían desestimado su demanda en la que solicitaba la nulidad de las condiciones generales de la contratación contra la entidad prestamista, en relación con la cláusula limitativa de la variabilidad del tipo de interés (cláusula suelo).

El Tribunal estima el Recurso, analizando la Jurisprudencia comunitaria sobre el concepto de consumidor, para concluir que aunque *"la adquisición de un inmueble para su arrendamiento a terceros (lo que ni siquiera está probado en este caso) pueda implicar la intención de obtener un beneficio económico, si esa actuación no forma parte de una actividad comercial, empresarial o profesional de esa persona física que la realiza, no deja de ser un acto de consumo (Sentencia 356/2018, de 13/6).*

Es decir, no es lo mismo dedicar un inmueble a arrendamiento, aunque se obtenga un lucro, siempre que esa actividad arrendataria no suponga una actuación profesional, que desempeñar una actividad empresarial o profesional en un local para cuya actividad se pide el préstamo, o dedicarlo a una actividad profesional de arrendamiento de inmuebles".

En consecuencia, según el Tribunal, *"no cabe negar a la prestataria recurrente la condición legal de consumidora..."*.

CIVIL

Prescripción en el contrato de seguro de responsabilidad civil: la reclamación extrajudicial al asegurado interrumpe la prescripción también frente a la aseguradora.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 06/04/22, nr.294/2022, Ponente PEDRO JOSE VELA TORRES resuelve si puede considerarse que la reclamación al constructor del edificio en que se observaron vicios constructivos interrumpe la prescripción respecto de la acción interpuesta frente a la aseguradora con quien éste tiene concertado el seguro de responsabilidad civil.

Como afirma nuestro Alto Tribunal *"Conforme a la jurisprudencia dictada con posterioridad a ese Acuerdo de Pleno, como la solidaridad no nace de un vínculo preexistente, sino del acto ilícito productor del daño, en virtud de la sentencia que así lo declara, los actos interruptivos operan individualmente respecto a las personas frente a quienes se han ejercitado y no respecto a las demás, por lo que no es aplicable el art. 1974.I CC".*

Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso, puesto que en virtud del contrato de seguro, *"la entidad aseguradora no concurre con su conducta a la producción del daño, sino que asegura su cobertura merced al contrato de seguro, hasta el punto de que el perjudicado, conforme al art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), puede demandar solamente a la aseguradora y no al asegurado, causante y origen del daño".*

En consecuencia, la Sala estima que la acción frente a la aseguradora no está prescrita *"si la responsabilidad de la aseguradora, que se exige mediante la acción directa, tiene como presupuesto la responsabilidad del asegurado, la reclamación extrajudicial a éste también interrumpe la prescripción respecto de la aseguradora, conforme a la previsión contenida en el art. 1974.I CC".*

CIVIL

No es posible moderar la indemnización impuesta al arrendatario cuando ésta se pacta en el contrato en atención a un incumplimiento específico por parte de éste y este concreto incumplimiento es el que ha tenido lugar.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/04/22, nr.281/22, siendo Ponente JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG, analiza la extinción del contrato de arrendamiento de local de negocio por expiración del plazo contractual, así como una reclamación adicional de cantidad derivada de la aplicación de la cláusula penal pactada, dada la falta de entrega del local al término del plazo.

Para ello el Tribunal Supremo parte de la dicción literal del contrato de arrendamiento de fecha 11 de junio de 2014, que en su cláusula segunda, referida a la duración de este, previó expresamente y de manera exhaustiva que la falta de entrega del local al término del contrato conllevaría una indemnización del triple de la renta y durante el tiempo que el arrendatario se mantuviese en el uso indebido del inmueble.

La Sala considera, en contra de lo que pretende el inquilino, que no procede hacer uso de la facultad moderadora del Tribunal cuando los términos del contrato no ofrecen duda sobre la voluntad inequívoca de las partes de manera que, no habiéndose entregado el local al término del arriendo, procede fijar una indemnización en los términos convenidos: *"Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta conduce a la estimación del recurso. Las partes, y así lo reflejaron expresamente en el contrato, pactaron el carácter esencial del plazo de permanencia en el local, de manera tal que una vez extinguida la duración del arrendamiento, la demandada debía dejar el inmueble alquilado libre y expedito a disposición del actor, sin posibilidad de tácita de reconducción, ni prórroga de clase alguna, hasta el punto que establecieron, para garantizar el cumplimiento de tal pacto, así como para determinar los daños y perjuicios causados, una cláusula penal, libremente concertada.*

No ofrece duda, tampoco, que la demandada incumplió el pacto para el que se había previsto el juego operativo de dicha cláusula, con lo que conforme a la jurisprudencia reseñada no entran en juego las facultades judiciales moderadoras previstas en el art. 1.154 del CC, al no darse su supuesto de hecho; es decir, el incumplimiento en parte o irregular de la obligación, toda vez que fue total, al no desalojarse el inmueble en el plazo pactado".

CIVIL

El traspaso del contrato de arrendamiento de local no obsta a que el nuevo arrendatario se subrogue en todos los derechos dimanantes de la relación contractual, también en lo relativo a la duración del arriendo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31/03/2022, nr.279/22, Ponente ANTONIO GARCIA MARTINEZ, se pronuncia sobre el traspaso en un contrato de arrendamiento de local de negocio celebrado antes de la entrega en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 y la duración de este hasta la jubilación o fallecimiento del arrendatario.

Para ello se parte de la existencia de un contrato de arrendamiento de local celebrado en el año 1973 en que, una vez fallecido el arrendatario, se subrogó en su posición la esposa de éste quien, en última instancia, otorgó escritura pública de traspaso cediendo a un tercero todos los derechos que ostentaba como arrendataria.

Instado por el arrendador el desahucio de la finca por expiración del término contractual, frente a la decisión de la Audiencia Provincial (que consideró la Disposición Transitoria 3ª de la LAU de 1964 solo se aplica respecto del primitivo arrendatario y no en los casos de traspaso) el Tribunal Supremo concluye que el nuevo arrendatario conserva los derechos del primitivo y, en consecuencia, no procede la resolución del contrato de arrendamiento: *"Ese dato, el del traspaso en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la LAU 1994, no excepciona la regla general mencionada, puesto que lo significativo de cara a la aplicación de la norma que la enuncia es que el traspaso se produjera antes de la entrada en vigor de la LAU 1994, sin que importe si tuvo lugar o no en los diez años anteriores a ella, lo que, a tales efectos, constituye un indiferente jurídico.*

"Pues bien, conforme a dicha regla, que, cuando se refiere al arrendatario, lo está haciendo al actual, es decir, al que lo es a la entrada en vigor de la LAU 1994 y con independencia, dado que ninguna discriminación establece, de que se trate del arrendatario original o del que hubiera pasado a ocupar su posición contractual (o la de su cónyuge subrogado) por traspaso, el arrendamiento se extingue (...) por su jubilación o fallecimiento".

AUREN ABOGADOS